

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante oficio de noticia criminal N° 058476000354202000129, personal de la Estación de Policía del municipio de Urrao, solicita valoración técnica del material forestal incautado al señor Rubiel de Jesus Montoya Florez (CC 1.048.018.314), por cuanto no obraba documentación que amparara su legalidad.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, CORPOURABA-Territorial Urrao, procedió a realizar verificación de especie y volumen, imponiendo posteriormente la siguiente medida preventiva a través del Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna N° 0129315 del 25 de septiembre de 2020:

❖ *Aprehensión 3 m³ de Roble de tierra fría (Quercus humboldtii).*

TERCERO: Subsiguientemente se emitió el concepto técnico de infracciones ambientales N° 170-08-02-01-178 del 25 de septiembre de 2020, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

Conclusiones:

Se le realiza el proceso de incautación al señor Rubiel de Jesús Montoya Flórez 1.048.018.314 de Urrao, el cual se hace responsable de los productos forestales.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Se pudo determinar que la madera incautada corresponde a la especie Roble (*Quercus humboldtii*), cuyo volumen y valor comercial es el que se relaciona a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total
Roble	<u><i>Quercus humboldtii</i></u>	Estacones escuadrados	47	3	\$ 470.000
Total			47	3	\$470.000

En total se cubicaron 47 unidades (3 m³) en elaborado, de la especie **Roble (*Quercus humboldtii*)**, los cuales tiene un valor comercial de **Cuatrocientos setenta mil pesos**. El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para la especie.

El material forestal presenta muy buen estado, está en presentación de estacones escuadrados, es decir se encuentra en primer grado de transformación, corresponden a especie asociada a la biodiversidad del país, la especie Roble (*Quercus humboldtii*), proviene de bosque natural. Se desconoce el sitio exacto de extracción de la madera.

La especie Roble (*Quercus humboldtii*) presenta veda para su aprovechamiento, de acuerdo con la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, determinado por veda para su aprovechamiento en la resolución N° resolución 076395B /1995 de CORPOURABA

Durante el procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129315.

La madera queda almacenada en la Reserva Manantiales propiedad de CORPOURABA, quedando como secuestre de la madera, el coordinador de la Territorial Urao, el ingeniero Edison Isaza Ceballos identificado con cedula 71.670.005.

CUARTO: El señor Rubiel de Jesus Montoya Florez (CC 1.048.018.314), manifestó ser el propietario del material forestal aprehendido preventivamente.

QUINTO: La especie Roble (*Quercus humboldtii*) se encuentra vedada por CORPOURABA, a través de la Resolución N° 076395b de 1995.

ARTICULO 3°: Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya exploración bajo cualquier modalidad queda completamente vedada

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO
Roble de tierra fría	<i>Quercus humboldtii</i>

SEXTO: Previo al aprovechamiento forestal y movilización, se requiere autorización o permiso y SUNL por parte de la autoridad ambiental competente, tal como lo indica el decreto Ley 2811 de 1974 (Artículos 223 y 224) y el Decreto 1076 de 2015 (Artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.13.1), tal como se describen a continuación:

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de aprehensión a 3 m³ de Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal no estaba amparado por autorización para su aprovechamiento y Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, para su movilización, tal como lo establece la normatividad descrita en el hecho sexto del presente acto administrativo.

Al respecto, con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-178 del 25 de septiembre hogaño, es importante aclarar que el material forestal aprehendido fue dejado en el predio Reserva Manantiales propiedad de CORPOURABA, bajo la custodia del coordinador de la Territorial Urrao, el ingeniero Edison Isaza Ceballos identificado con cedula 71.670.005, quien deberá aplicar un deber de cuidado al mismo hasta tanto se decida si la actuación realizada es constitutiva de infracción ambiental y amerita apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, acorde con lo indicado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **Rubiel de Jesus Montoya Florez (CC 1.048.018.314)**, medida preventiva consistente en la aprehensión de 3 m³ de Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material forestal aprehendido preventivamente se encuentra bajo la custodia del señor **Edison Isaza Ceballos** identificado con cedula N° **71.670.005**, en el predio Reserva Manantiales propiedad de CORPOURABA, municipio de Urrao

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 3 m3 de Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), el cual tiene un valor comercial aproximado de \$470.000 pesos.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Volumen Elaborado (m³)	Valor total
Roble	<u><i>Quercus humboldtii.</i></u>	Estacones escuadrados	47	3	\$ 470.000
Total			47	3	\$470.000

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Rubiel de Jesus Montoya Florez (CC 1.048.018.314), en calidad de presunto infractor y al secuestre depositario, el señor Edison Isaza Ceballos identificado con cedula N° 71.670.005.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		12 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		19-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 170-165128-0033-2020